



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA HÉRNANDEZ TÉLLEZ  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2018 00200 00

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el Despacho sobre la medida cautelar impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional de la Resolución N° GNR 309579 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, en razón a que al momento de reconocer la prestación se tuvieron en cuenta tiempos y factores salariales cotizados por entidades privadas, a pesar de la Ley 33 de 1985 dispone que única y exclusivamente se pueden sumar tiempos y factores cotizados por entidades públicas (folio 2).

**2. Consideraciones.**

El artículo 231 del C.P.A.C.A., señala como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"* (Subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional del acto administrativo, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló<sup>1</sup>:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."* (Subrayado por el Despacho).

<sup>1</sup> Sentencia N° 11001-03-28-000-2012-00071-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015<sup>2</sup>, indicó:

*"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"<sup>3</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa<sup>4</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"* (Subrayado por el Despacho).

De lo anterior, se puede concluir que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

En el caso concreto, la parte demandante argumentó en la solicitud de medida cautelar que el acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ es contrario a la Constitución Política de Colombia, la Ley 33 de 1985, la ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1437 de 2011, por cuanto al momento de su reconocimiento se tuvieron en cuenta tiempos y factores salariales cotizados por entidades privadas, a pesar de que que única y exclusivamente se pueden sumar tiempos y factores cotizados por entidades públicas.

A su vez, la parte demandada manifestó que no es cierto que en la Resolución No.GNR 309579 del 19 de octubre de 2016 se tuvieron en cuenta tiempos laborados en el sector privado, por el contrario, en el acto administrativo se vislumbra que se tomaron los tiempos públicos no cotizados en el ISS o en COLPENSIONES, esto es, que la señora HERNÁNDEZ TÉLLEZ laboró desde el 16 de febrero de 1979 hasta el 31 de enero de 2016 en el Departamento de Valorización Municipal y en el Hospital Departamental de Villavicencio.

De las pruebas se aportadas, se advierte que mediante Resolución No. GNR34899 del 14 de febrero de 2015, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora LUZ MARINA HERNANDEZ TELLEZ, por falta de requisitos.

<sup>2</sup> Rad. No.: 11001-03-24-000-2015-00163-00. C.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>3</sup> SERGIO GONZÁLEZ REY. "Comentario a los artículos 229-241 C.P.A.C.A.", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 11001-03-24-000-2013-00018-00. C.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Contra dicha Resolución se presentó recurso de reposición y de apelación, el primero fue resuelto a través de la Resolución No. GNR185923 del 22 de junio de 2015, revocando la decisión y reconociendo a la demandada una pensión de vejez de \$965.822; el segundo fue desatado por medio de la Resolución No. VPB58231 del 25 de agosto de 2015, modificando la prestación a una cuantía de \$1'018.976, la cual que quedó suspendida hasta que se acreditara el retiro del servicio público.

Mediante Resolución No. GNR415922 de 23 de diciembre de 2015, se negó la inclusión en nómina de la pensión de vejez, hasta tanto se allegara el acto administrativo de retiro definitivo. Una vez el Hospital Departamental de Villavicencio aceptó la renuncia de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ TELLEZ el 01 de febrero de 2016, COLPENSIONES emitió la Resolución No. GNR86444 del 22 de marzo de 2016, por medio de la cual ordenó el ingreso a nómina de la prestación, y la reliquidó a una cuantía de \$1'123.499, teniendo en cuenta un IBL de \$1'497.998, una tasa de reemplazo del 75%, y un tiempo laborado de 1810 semanas.

Debido a la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ TELLEZ el 04 de agosto de 2016, COLPENSIONES a través de la Resolución No. GNR 309579 del 19 de octubre del mismo año, reliquidó nuevamente su pensión de vejez a una cuantía de \$1'232.012, tomando un IBL de \$1'642.683, una tasa de reemplazo del 75%, y un tiempo laborado de 1817 semanas.

En dicha resolución se tuvieron en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se hicieron las respectivas cotizaciones, y los siguientes tiempos de servicio (fol. 30):

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
DPTO VALORIZACIÓN MPAL	19790216	19790611	TIEMPO SERVICIO	116
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	19800825	20090630	TIEMPO SERVICIO	10386
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20090701	20120528	TIEMPO SERVICIO	1048
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20120601	20120628	TIEMPO SERVICIO	28
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20120701	20120628	TIEMPO SERVICIO	28
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20120801	20120828	TIEMPO SERVICIO	28
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20120901	20120929	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20121001	20121029	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20121101	20140429	TIEMPO SERVICIO	539
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20140601	20140729	TIEMPO SERVICIO	59
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20140801	20140829	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20140901	20140929	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20141001	20141220	TIEMPO SERVICIO	80
HOSPITAL DEPARTAMENTAL	20151001	20160131	TIEMPO SERVICIO	390

De acuerdo con lo anterior, en la Resolución No. GNR 309579 del 19 de octubre del 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, se tuvieron en cuenta los factores salariales cotizados por el Departamento de Valorización Municipal desde el 16 de febrero hasta el 11 de junio de 1979 y los factores salariales cotizados por el Hospital Departamental de Villavicencio desde el 25 de agosto de 1980 hasta el 31 de enero de 2016, es decir, que solamente se tuvieron en cuenta tiempos y factores salariales cotizados por entidades públicas.

En ese sentido, es claro para el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al momento de reliquidar la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ TELLEZ no transgredió el ordenamiento jurídico, pues no tuvo en cuenta tiempos y factores salariales cotizados por entidades privadas, como quiera que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

demandada no laboró en dicho sector, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 309579 del 19 de octubre del 2016.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el traslado de la contestación de la demanda fue suspendido en virtud a que el expediente ingresó al Despacho el 15 de enero de 2019, a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar, el mismo se reanudara a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

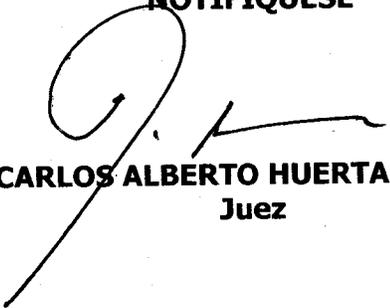
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR**, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EPIFANIO MORA CALDERÓN, como apoderado de la parte demandada en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 78 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 01 del 16 de enero de 2019</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
---